





**2.1.** Se infringe el mandato del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil tanto en la demanda como en la absolución de la misma segundo párrafo del petitorio “En cuanto a la pretensión principal estoy totalmente de acuerdo con la separación”, en desmedro de la dignidad del suscrito, habiendo concurrido a la aplicación de la doctrina y la jurisprudencia y como en el presente caso evaluar los hechos y pudo resolver de acuerdo a ley.

**2.2.** La apelada ha desconocido los medios probatorios, así como la tesis de su parte fundándose en la falta de establecer el año de las publicaciones en las redes sociales, infringiendo el artículo 333 inciso 6 del Código Civil.

**2.3.** En la absolución no se cuestiona ninguno de los medios probatorios. Le agravia la recurrida, habiéndose amparado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 18-96-I/TC Lima y Casación 5517-2009 Cajamarca cuando en ninguna de estas se sustenta la obligación de que los medios probatorios sean de fecha cierta como si los actos amorios de la demandada con persona distinta a la del suscrito sean una cuestión pública, estos hechos como los de violación sexual se efectúan a solas a fin de que ninguna persona pueda descubrirlos.

### **TERCERO: EL DIVORCIO- CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA**

**3.1.** El divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial, declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley o porque así lo acuerdan los cónyuges, con el cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial.

#### **3.2. Del divorcio por causal de Conducta Deshonrosa.**

En cuanto a la causal de conducta deshonrosa el Tribunal Constitucional ha dejado establecido en la STC 018-96-AI/TC: *“Que la conducta deshonrosa como causal de separación de cuerpos y de divorcio exigida por el artículo 337, debe necesariamente concordarse con el inciso 6 del artículo 333 y con el artículo 349 del Código Civil, es decir que no constituye causal cualquier conducta deshonrosa, sino únicamente la que ‘haga insoportable la vida en común’.* En esta causal debe apreciarse por el juzgador no sólo el honor interno sino el honor externo de la víctima, es decir, la opinión que tengan los terceros sobre su anterior, o presente, o futura aceptación de la conducta deshonrosa de su cónyuge; que el requisito adicional de que ‘haga insoportable la vida en común’ para constituir causal, la hace incidir sobre valores y derechos fundamentales de la persona, reconocidos en la Constitución, cuya defensa no debe quedar al arbitrio del juez. Una vez probados los dos extremos del inciso 6 del artículo 333º del Código Civil, es decir que existe conducta deshonrosa por parte de uno de los cónyuges y que dicha conducta hace razonablemente insoportable la vida en común, queda configurada la violación objetiva al derecho constitucional que toda persona tiene al honor, a la buena reputación y a la vida en paz, derechos que deben ser



*reconocidos, independientemente del grado de instrucción de la persona o del estrato social o cultural al que pertenezca.*

*Que, en lo que concierne a la costumbre, si bien el término ‘conducta’ sugiere una ‘serie’ de hechos que pueden suponer una costumbre entre los cónyuges, y por ende, una situación aceptada tácitamente por el agraviado, tal presunta aceptación no ‘constitucionaliza’ la violación a la dignidad y al honor de la víctima. El requisito adicional a la conducta deshonrosa, de ‘hacer insoportable la vida en común’ supone de modo razonablemente objetivo que, llegado determinado momento, la víctima en la relación conyugal ya no está dispuesta ni puede soportar más la conducta deshonrosa de su cónyuge, a costa de sí mismo y de sus derechos personales básicos: la interposición de la demanda debe considerarse, entonces, como presunción de derecho, de que ese momento ha llegado y la conducta deshonrosa una vez comprobada fácticamente en el proceso, pasa a constituir causal de separación de cuerpos o de divorcio.”*

La causal de conducta deshonrosa tiene como elemento objetivo, el comportamiento deshonesto e inmoral manifestado en una variedad de hechos o situaciones (como la ebriedad habitual, la reiterada intimidad amorosa con persona distinta del cónyuge, el dedicarse al tráfico ilícito de drogas, etc.) que producen efectos nocivos en el otro consorte, pues generan en éste una afrenta permanente que torna intolerable la continuidad de una vida en común; y, como el elemento subjetivo la intencionalidad del acto deshonesto. Asimismo, constituyen condiciones para dicha causal: a) Que uno de los cónyuges haya incurrido en conducta deshonrosa; b) Que esa conducta sea un factor de perturbación de las relaciones conyugales; c) Que sea habitual o permanente. El comportamiento deshonesto no debe consistir en un solo acto aislado sino que deberá ser producto de una práctica habitual y constante de hechos indecentes, inmorales, vejatorios, injuriosos, que al producir perturbación en las relaciones normales que se debe mantener con el otro cónyuge hace insoportable la continuación de la vida en común, puesto que el comportamiento inmoral del cónyuge afecta profundamente los deberes conyugales que se derivan del matrimonio; d) Lo que trae como consecuencia, que haga insoportable la vida en común y no se funde en hecho propio. Entonces, para que se configure la causal, se requiere que los dos presupuestos que exige la ley queden acreditados, es decir, si la conducta de uno de los cónyuges es realmente deshonrosa y, si en efecto ello tornaría insoportable la convivencia; pero además, los hechos que impliquen la conducta deshonrosa deberán ser notorios y públicos. No basta que los hechos se presenten en el ámbito interno del hogar sino que se hagan públicos y notorios; de esta forma el honor del cónyuge quedaría mellado haciendo imposible la vida en común. Estas condiciones a evaluar han sido sintetizadas por Jurisprudencia, en la Casación N° 1285-98-Lima de fecha 16 de octubre de 1998 y en la Casación N° 1640-2003-Lima del 03 de mayo del 2005.

#### **CUARTO: DEL CASO DE AUTOS**

4.1. Del escrito de demanda que corre de fojas 23 a 32 subsanado a fojas 37, se advierte que [REDACTED] interpone demanda de Divorcio por Causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común contra [REDACTED] a efectos de que judicialmente y por sentencia se declare su divorcio, y se establezca la liquidación de sociedad de gananciales.

4.2. Sustenta su pretensión, señalando que contrajo matrimonio con la demandada el 04 de febrero de 2018 ante la Municipalidad Distrital de Los Aquijes, procreando a dos hijos menores [REDACTED]

[REDACTED] de 08 años de edad, siendo que a raíz de la demanda de alimentos en su contra es que los amigos y parientes le hacen referencia del actuar impropio y deshonesto de la demandada para ella y para sus hijos, doliéndole en su amor propio, que no creyó hasta que le hacen llegar capturas de pantalla del actuar deshonesto, opuesto al orden público, que afectan su imagen y de su familia, imágenes elaboradas por ella misma en su Facebook, hechas públicas por ella misma, sin ningún tipo de respeto, notificándole a todo el mundo que se encuentra en el [REDACTED]

[REDACTED], las expresiones que publica que sin duda se trata de relaciones sexuales practicadas por la demandada con otra persona, fotos deshonestas, todo eso lo hizo mientras hacían su vida marital. Asimismo, informa que durante su matrimonio no han adquirido bien alguno.

4.3. [REDACTED] contesta la demanda conforme se aprecia en autos a fojas 87 y siguientes, indicando que sí es cierto que contrajo matrimonio con el demandante y que tuvo dos menores hijos, pero le resulta sorprendente de que refiera justo a raíz de la demanda de alimentos planteada en su contra que en esos momentos sus amigos y familiares le hagan referencia de una serie de dichos y comentarios de que ella no está con una sola persona sino con varias parejas, todo más falso porque en el mes de enero de 2020 fue víctima de agresión física y psicológica por parte del demandante y poco tiempo después se fue de la casa abandonándoles a sus hijos y a ella, y recién el 30 de junio de 2021 interpone demanda de alimentos cuando tenía un año y medio de separados. Los impropiedades que refiere el demandante son con la única intención de victimizarse y tratar de generar algún tipo de lucro económico para sí, chantajeándola muchas veces para ofrecerle el divorcio. A su parecer está dolido con la liquidación de devengados que le planteo a raíz de que no cumple con la pensión de alimentos.

4.4. Luego de tramitado el proceso conforme a su naturaleza, se declara infundada la demanda de divorcio planteada, decisión con la cual no está de acuerdo el recurrente planteando recurso de apelación contra la resolución recurrida,

señalando básicamente como argumentos de agravio la incorrecta valoración de los medios probatorios aportados al proceso, así como los fundamentos de hecho expresados en la demanda u absolucón de la misma ya que a su criterio si existen las causales de conducta deshonrosa por parte de la demandada [REDACTED]

**4.5.** Vemos que el demandante ha adjuntado como medios probatorios los siguientes (los más resaltantes para la causal invocada):

- Copia de una captura de pantalla de una conversaci3n obrante en autos a fojas 05-05, donde se tiene las siguientes expresiones: *“Amor si nos falt3 amorcito. No lo hicimos como lo hicimos en nazca donde casi je llevas a tercer cielo. Esa pose nos falt3 amor. En la noche lo podr3amos haber hecho solo que estaba borrachito y te quedaste dormido. Recontra borrachito jeje...”*
- Tomas fotogr3ficas obrante en autos a fojas 06-11, en las cuales se aprecia a la demandada con otro var3n mostrando una relaci3n sentimental (se llega a la conclusi3n de que es la demandada al haberlo corroborado con la foto de su ficha de RENIEC a la que tiene acceso este Colegiado y por no haber negado su imagen durante el desarrollo del proceso).
- Fotografía obrante a fojas 12, donde se aprecia a una f3mina con un var3n bes3ndose, y se describe: [REDACTED]  
[REDACTED] 9 may. Facebook para Android. Ver tamañ grande. M3s opciones.”
- Dos capturas de pantalla, obrantes en autos a fojas 14 y 15, al parecer del Facebook donde se describe: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**4.6.** Medios probatorios los cuales no demuestran la conducta deshonrosa alegada considerando que ninguna de las documentales indican la fecha de su publicaci3n o su envi3, aspecto importante para poder determinar si por aquellas conductas atribuidas es que surgi3 el divorcio al hacerse insoportable la vida en com3n. No puede dejarse de lado que la demandada al momento de la absoluc3n de la demanda ha indicado que desde el mes de agosto del añ 2019 ya no compartía habitaci3n con el demandante, y que presenta la demanda de alimentos a favor de sus hijos cuando tenía m3s de un añ y medio de separados, esto es, presenta su demanda el 30 de junio de 2021. Incluso como se dijo, ambas partes contrajeron matrimonio en febrero de 2018, por tanto, las evidencias presentadas no deber3an ser antes de aquella fecha, de all3 su particularidad importancia. Ahora, si bien a



fojas 14 y 15 obran las capturas de pantallas al parecer de Facebook donde se ha indicado como fecha 10 de marzo pero en ningún extremo se señala el año.

**4.7.** Por otro lado, atendiendo al cuestionamiento referido por el apelante, si bien se aprecia que en la absolución de la demanda la señora [REDACTED] refiere estar de acuerdo con la separación-divorcio-, también debe tomarse en cuenta que ella niega la causal invocada por el demandante por tanto no puede emitirse un pronunciamiento declarando fundado el divorcio como lo pretende indicar el apelante, pues la causal de conducta deshonrosa tiene exigencias que tienen que comprobarse para declarar la fundabilidad de la causal. No basta con la intención de las partes de querer divorciarse, puesto que no debe perderse de vista que la causal de divorcio invocada es una causal de divorcio sanción y no un divorcio remedio, siendo importante la invocación correcta de las causales solicitadas y si se cumplen los requisitos exigidos para el mismo.

**4.8.** Los presupuestos para que se dé la causal de divorcio por conducta deshonrosa, son: **si la conducta de uno de los cónyuges es realmente deshonrosa** para lo cual dicha conducta debe ser habitual o permanente. El comportamiento deshonesto no debe consistir en un solo acto aislado, sino que deberá ser producto de una práctica habitual y constante de hechos indecentes, inmorales, vejatorios, injuriosos, **y que dicha conducta sea de tal magnitud que haga insoportable la vida en común** al producir perturbación en las relaciones normales que se debe mantener con el otro cónyuge. Al respecto, conviene indicar que la Corte Suprema ha definido la causal de conducta de conducta deshonrosa de la siguiente manera: *“(...) proceder incorrecto de una persona, que se encuentra en oposición al orden público, la moral y las buenas costumbres, que afectan la imagen, el honor y el respeto de la familia, condiciones en las cuales hace insoportable la vida en común; pudiendo manifestarse en una gama de hechos y situaciones, como pueden ser la vagancia y ociosidad, la ebriedad habitual, la reiterada intimidad amorosa con persona distinta del cónyuge, salidas injustificadas, entre otras, ya que la ley no estable un numerus clausus al respecto sino un numerus clausus apertus”.*<sup>1</sup>

**4.9.** Presupuestos que como se dijo valga la redundancia no se han cumplido en el caso de autos al no obrar fechas y poder distinguir el tiempo de los sucesos presentados como medios probatorios, valoración que de ninguna manera transgrede los fines del proceso e integración de la norma procesal (artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil), todo lo contrario en el caso de autos se ha realizado una correcta valoración de los medios probatorios y actuados, siendo deber del Colegiado confirmar la recurrida.

#### **POR TALES CONSIDERACIONES:**

---

<sup>1</sup> Casación N° 2090-01-Huánuco.



**CONFIRMARON:** La sentencia contenida en la resolución N°18 de fecha 02 de mayo de 2023, de fojas 178/186, que resuelve: Declarando INFUNDADA la demanda de fojas 23 a 31 subsanada a fojas 37, interpuesta por don [REDACTED] [REDACTED] por DIVORCIO POR CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA QUE HAGA INSOPORTABLE LA VIDA EN COMUN en contra de doña [REDACTED] y el MINISTERIO PÚBLICO. Sin costas ni costos. *Interviene el Juez Superior Aviléz Diestro por las vacaciones de la Jueza Superior Chauca Peñaloza.* NOTIFIQUESE. -  
**S.S.**

**GONZALES NÚÑEZ**

**AQUIJE OROSCO**

**AVILÉZ DIESTRO**